



OFICIO: PC/CPCP/1034/2016

Guadalajara, Jalisco, a 28 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1107/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONERENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1107/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

30 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Dejando correr el término de Ley hago uso del presente recurso de revisión y solicito al ITEI se proceda apegado a los procesos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ya que la solicitud de información no ha tenido respuesta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Remitió informe de cumplimiento en donde llevó a cabo las aclaraciones necesarias y acciones tendientes a la entrega de la información, así como constancia de hechos.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** por actualizarse una causal de improcedencia, derivado de que quien presenta la solicitud lo hace bajo su investidura de servidor público solicitando información a través de la Unidad de Transparencia. Se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1107/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

- “...
1. Realice un informe de las acciones llevadas a cabo en el programa “TU BIENESTAR NOS UNE” donde se detallen los siguientes campos:

Lugar de aplicación	
Acción Realizada	<ul style="list-style-type: none">• Metros cuadrados o lineales de aplicación según sea el caso• Personas beneficiadas• Cantidad de rehabilitaciones o instalaciones según sea el caso.

Este modelo de presentación de informe se replique para cada uno de los lugares de aplicación de dicho programa.

2. Realice un informe del programa “TU BIENESTAR NOS UNE” donde se detallen los siguientes campos:

Lugar de aplicación			
Tipo de Material empleado en cada una de las acciones llevadas a cabo.	Cantidad del material utilizado	Costo unitario del material utilizado	Costo total del material utilizado

- Costo de desplazamiento.
- Forma de desplazamiento.

Este modelo de presentación de informe se replique para cada uno de los lugares de aplicación de dicho programa.

3. Copia de cada una de las facturas donde se encuentran los gastos antes mencionados del material empleado en el programa “TU BIENESTAR NOS UNE”. Copias que por su naturaleza no deberán tener costo ya que por disposiciones del SAT a partir del 1 de enero 2014 el esquema utilizado es Facturación Electrónica, obligatorio para todas las personas físicas y morales.

Por lo antes mencionado, hago entrega de memoria usb, donde se deberán proporcionar dichas copias electrónicas.

4. Con base a la forma y costo del desplazamiento que se menciona en el punto número 1, de esta solicitud de información, se realice el siguiente informe:

Lugar de aplicación				
Vehículo destinado (marca y modelo)	Número de placas	Litros de gasolina/diésel	Chofer	Departamento, dirección, jefatura, OPC o programa al que está asignado el vehículo

Este modelo de presentación de informe se replique para cada uno de los lugares de aplicación de

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.



dicho programa.

"Nota: los datos proporcionados en los informes y copias de facturas correspondientes a los puntos 1, 2, 3 y 4 de esta solicitud de información deberán ser del período comprendido según la política pública que se encuentra en el apartado de transparencia de la página web oficial de este gobierno municipal en el ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VI, INCISO E), 6 de febrero del 2016 que entró en funcionamiento a la fecha de recepción de esta solicitud de información.

5. Realice un informe del programa "TU BIENESTAR NOS UNE" donde se detallen los siguientes campos respecto a la Maquinaria, vehículos y herramientas de trabajo que se utiliza con el siguiente esquema:

Lugar de aplicación			
Maquinaria, vehículo o herramienta de trabajo	Cantidad de maquinaria o herramienta de trabajo	Departamento, dirección, jefatura, OPD o programa al que está asignado dicha maquinaria, vehículo o herramienta de trabajo.	Litros de gasolina/diésel que requiere la maquinaria, vehículo o herramienta de trabajo (solo en el caso de los cuales estos combustibles son requeridos)

Este modelo de presentación de informe se replique para cada uno de los lugares de aplicación de dicho programa.

6. Numero de convocatoria donde se puso en punto de acuerdo del orden del día el programa "TU BIENESTAR NOS UNE"
7. Fecha de aprobación del programa "TU BIENESTAR NOS UNE"
8. Numero de acta de sesión donde fue aprobado el programa "TU BIENESTAR NOS UNE"
9. Estadística de votación de aprobación del programa "TU BIENESTAR NOS UNE"

...
Solicito que la respuesta a la presente solicitud de acceso de a la información sea entregada en tiempo y forma en la oficina de regidores, a la C. Claudia Fabiola Estrada Camarena, secretaria de Regidores.

..." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 122, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

...

En respuesta a su solicitud de información, le adjunto oficio enviado por el departamento de **coordinación de gabinete**, donde nos solicita una prórroga ya que la información está siendo procesada para la elaboración del informe que solicita, fundamentado en el **art. 90 punto 1 fracción V** de la ley en materia que dice lo siguiente:

Artículo 90. Acceso a Información – Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

El presente oficio está firmado por el presidente municipal (sujeto obligado) como autorización de la prórroga antes mencionada que consta de 3 días hábiles y será entregado en esta unidad de transparencia en los términos del art. 90 punto 1 fracción IV de la ley en materia.

Artículo 90. Acceso a la Información – Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.



IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien esté autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico
..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el día 30 treinta de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"EL DÍA 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PRESENTE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL 2016 RECIBÍ UNA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE ME NOTIFICABA UNA PRÓRROGA DE 3 DÍAS HÁBILES BASADO EL EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

DEJANDO CORRER EL TERMINO DE LEY HAGO USO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y SOLICITO AL ITEI SE PROCEDA APEGADO A LOS PROCESOS QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

YA QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO HA TENIDO RESPUESTA.

ADJUNTO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS EN COPIA DE LA SOLICITUD E ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE A LA PRÓRROGA"

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1107/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dado que el presente recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado, el último lo remitió a este Instituto adjuntando el informe de Ley correspondiente, la Ponencia Instructora requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido, otorgándole un término de **03 tres días hábiles** a partir de surtiera efectos la notificación del proveído, versando esencialmente el informe en lo siguiente:

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/851/2016 en fecha 20 veinte de septiembre del año corriente, como lo hace constar el sello de acuse de recibo de Presidencia del Municipio, mientras que la parte recurrente por medio de correo electrónico el 21 veintiuno de septiembre, confirmando recibo el 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número UT-210916-02 signado por el C.

Antonio Briseño Barrios en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado remitió Constancia de Hechos, relacionados con el presente medio de impugnación, anexando 11 once copias simples, constancia de hechos versando esencialmente en lo siguiente:

“... ”

Una vez recibida y previa integración del expediente dando seguimiento al procedimiento respectivo, tal y como lo establece el artículo 32 párrafo III, resolviendo favorable para el solicitante, la información se publicó tanto en los estrados del departamento de la **SECRETARIA GENERAL** como en la unidad de transparencia dentro de la presidencia municipal con el domicilio ya mencionado para la entrega de esta información. El contenido de la información requerida por esta unidad es publica y hace constar que estuvo publicada en tiempo y forma para dar cabal cumplimiento el total de hojas a disposición son 62 hojas por lado de frente.

Por otro lado, como prueba fehaciente de lo anterior descrito anexo a la presente constancia las fotos tomadas de la información publicada en los estrados, la respuesta de esta unidad de transparencia con numero de oficio **UT- 190816-05**, el oficio recibido por la **COORDINACION DE GABINETE** con numero de oficio **CGG/090/2016** y anexos de la misma contestando la totalidad de los puntos solicitados. La información anterior tiene una fecha de 30 días naturales cumpliéndolos el domingo 18 de septiembre de 2016, así que por ser día inhábil se dejara un día más a disposición del solicitante siendo 19 de septiembre del 2016 y estará publicada con el objeto de poner a disposición del interesado la información solicitada.” (sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

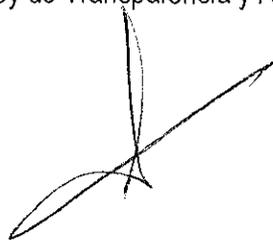
CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 30 treinta del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 diecinueve del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 08 ocho del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

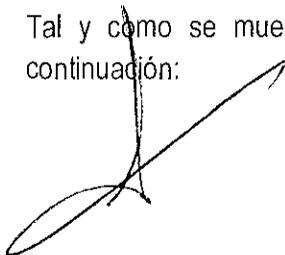
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, **no fue formulada por una persona como parte de una sociedad, sino de un servidor público**, quien hace uso de su investidura como Regidor del **H. Ayuntamiento de La Barca, Jalisco**, para solicitar información ante el propio **Ayuntamiento de La Barca, Jalisco**, habiendo redactado su solicitud de información ostentándose como Regidor haciendo a su vez, uso de recursos públicos de que dispone.

Tal y como se muestra en la parte final de la solicitud de información que se inserta a continuación:



- A Oficio 04. Solicitud de Acceso a la Información. - Respuesta
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los ordenamientos estatales de clasificación de información pública.

Solicito que la respuesta a la presente solicitud de acceso de a la información sea entregada en tiempo y forma en la oficina de registros, a la Sr. Dña. Fabiola de los Angeles Domínguez, secretaria de Registros.

Atentamente
2016, año de la acción ante el cambio climático en
La Barca, Jalisco a 04 de Agosto 2016.



H. AYUNTAMIENTO
DE LA BARCA
2016-2018
Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca

De lo anterior, se advierte que la solicitud fue suscrita por el hoy recurrente haciendo uso de su investidura de regidor, asienta el sello oficial del Ayuntamiento y en hoja membretada.

En consecuencia, se considera que el presente recurso de revisión debe declararse su improcedencia en base a lo señalado en el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corresponde al apartado sobre la naturaleza e interpretación de la Ley:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, si la información pública que se encuentra en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que laboran en un ente público**, circunstancia que distinta si el hoy recurrente presenta su solicitud de información sin ostentar cargo público alguno, sino únicamente como ciudadano.

Sirve citar, el criterio **004/2011.- CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.



Aprobado el 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once, el cual determina que los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos, en su parte considerativa dicho criterio cita lo siguiente:

I.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que ahí se reconocen, además de los previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho a la información, particularmente desde su beta del acceso a la información.

En tanto que una de las peculiaridades de ese derecho humano es aquella garantía constitucional que en el arábigo 6 fracción III de la Carta Magna, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

II.- Que en el orden internacional, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Añade que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

III.- Que en sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año 2007, el otrora Consejo de este Instituto emitió un criterio que señala que cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, puede obtener información que requiera de los sujetos obligados, consecuentemente, los 3 servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado, podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia e Información como cualquier persona.

IV.- Que el artículo 2º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala como un derecho fundamental de toda persona conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública de los sujetos obligados.

Sergio López-Ayllón¹ al definir al derecho a la información como un derecho fundamental afirma que consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir, o difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantías individuales.

Para Miguel Carbonell,² los derechos fundamentales son aquéllos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en cualquier parte de la Carta Magna, (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño³ señala la existencia de otra postura, consistente en aquélla que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: derechos fundamentales.

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y Alejandro Laborie⁴ y;

1.- Cárpio Jorge y Carbonell Miguel (Coordinadores). Derecho a la Información y Derechos Humanos. Editorial Porrúa en colaboración del

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.



Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2003.

2.- Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005.

3.- Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia, mexicana, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.

4.- Tarcisio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, Los derechos humanos al alcance de todos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2000.

Afirma que las garantías individuales guardan un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es por su naturaleza un derecho de cualquier individuo, según lo plasmó la exposición de motivos de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco⁵ señalando:

“El que los ciudadanos tengan acceso a la información pública les permite ejercer una facultad de vigilancia sobre los actos del gobierno y descubrir irregularidades con ello a las autoridades su verdadera vocación de representantes cuya obligación es velar por los intereses colectivos”.

V.- Que de las consideraciones previas se puede concluir válida y preliminarmente que el derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro, se constituye como un derecho público subjetivo, por ello, el sujeto activo es cualquier persona, sin importar nacionalidad, ciudadanía o edad, mientras que el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información –como derecho fundamental– es el Estado.

En este sentido, la Constitución adopta una fórmula sintética que establece como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal;⁶ surge así el ámbito de validez personal de esta prerrogativa primigenia e inherente a toda persona y que la Ley de la materia reglamenta a su vez para el Estado de Jalisco.

Bajo esa tesitura, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requiere de la sinergia de dos actores disímiles entre ellos, resultando la secuencia de la siguiente fórmula: cualquier ente que recibe recursos públicos + solicitud de información pública de cualquier persona = ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

A propósito del silogismo que ofrece la referida secuencia, destaca que cualquier persona cuenta con el derecho fundamental de solicitar información,

⁵ Comisión de Participación Ciudadana y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la LVII Legislatura del Congreso del Estado. Dictamen de Decreto 20867. Pág. 31.

⁶ López-Ayllón, Sergio. El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias, La reforma y sus efectos legislativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. primera edición, México Distrito Federal (2008) pp. 8 y 9.

Dado que el ejercicio de cualquier derecho humano consagrado en la Constitución sitúa en un plano de igualdad a sus titulares. Todos tienen exactamente las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, mientras que la garantía que de éstos reciben corre semejante suerte.

VI.- Que por otra parte, en las relaciones intergubernamentales e intergubernamentales cualquiera de sea su nivel, encontramos como una obligación recíproca el de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza pública.

Al respecto, el jurista Ramón Parada⁷ menciona:

Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- c) Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencias activas que las otras administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Ello es comprensible en función de que los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiéndose que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad. Ello supone que interactúen coordinadamente en los temas que atañen a cada instancia, tal como la Seguridad y salud públicas, la economía, educación, energía, medio ambiente, movilidad y cualquier otra política rectora de un Estado que se precie de ser democrático y que exige coordinación entre autoridades, sin que se limite a la administración pública, ya que incluye otras instancias o poderes constituidos.

Lo mismo sucede con aquéllos que conforman una misma instancia pública, dado que no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen.

7 Parada Ramón. Derecho Administrativo II, Organización y empleo público. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid 2000

Un objetivo general institucional. Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

VII.- Que los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales (internas o externas) para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública.

Las vías institucionales internas se definen como las que posibilitan el flujo de información al interior de una misma entidad pública, mientras que las vías externas se refieren a las que permiten su intercambio entre diversas entidades públicas.

Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúe en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

VIII.- Que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.

Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso de la legislación federal, sustentando la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en "Obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas."⁸

En conclusión, serán precisamente las vías institucionales las que se encuentren expeditas para que los individuos que formen parte de una entidad pública (autoridades), requieran información entre sí tomando en cuenta que el propio requerimiento encierra un acto público, devenido del imperio que ostentan y es propio de su función, no del ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso del acceso a la información.

De esa suerte, no corresponde al órgano encargado de dirimir controversias en materia de derecho de acceso a la información, resolver sobre las que corresponden al ejercicio de una atribución o función pública, donde precisamente coinciden dos autoridades revestidas de imperio y encuentran

vías institucionales para intercambiar información propia de su encargo.

IX.- No pasa inadvertido para este Colegiado la opinión emitida por el otrora Consejo de este Instituto en fecha 23 de enero del año 2007, la cual pareciere que contraviene lo esgrimido a lo largo del presente criterio, sin embargo, al tratar de desentrañar el sentido de aquella postura, se puede rescatar que la razón lógica jurídica para su emisión fue la de clarificar el ejercicio de derecho fundamental del acceso a la información pública de los servidores públicos respecto del ente o sujeto obligado al que pertenecen.

Con la salvedad de que el derecho de acceso a la información lo deben ejercer como cualquier persona ante la Unidad de Transparencia e Información; es decir, no pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte que el presente criterio abona al criterio precedente, en el sentido de que especifica en qué condiciones deben ejercer su derecho de acceso a la información los integrantes (servidores públicos) de los sujetos obligados.

Por lo anterior y pretendiendo diferenciar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de aquella atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública.

8 No. Registro: 173,977, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 1a. CLXVI/2006, Página: 283

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1107/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**



Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1107/2016 de la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.